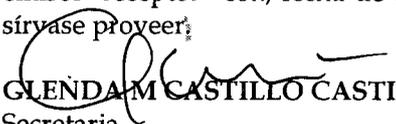




INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía veintiséis , (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021) al Despacho del señor Juez pasó el Proceso Ejecutivo Singular radicado con el No 940014089002 – 2020– 00074 – 00, **INFORMANDO:** Que el apoderado judicial del demandante ha allegado a este despacho notificación personal al demandado Eduardo José Castañeda Murillo, a través de la plataforma electrónica Sealmail, quien certifica “q ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación emisor- receptor” con, fecha de envío 2021- 03- 01 08:56, estado actual con lectura de mensaje. sírvase proveer;


GUENDAM CASTILLO CASTILLO
Secretaria

Ref.: Naturaleza: PROCESO EJECUTIVO

demandante Gildardo Sáenz, identificado con cedula de ciudadanía 6.655.959

demandado Eduardo José Castañeda Murillo identificado con cédula 17.318.867

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Inírida, Guainía, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución en contra del señor Eduardo José Castañeda Murillo dentro del proceso ejecutivo instaurado por Gildardo Sáenz, quien actúa a través de apoderado y, sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante, presentó demanda ejecutiva en contra del demandado Eduardo José Castañeda Murillo, en la que presentó las siguientes pretensiones:

Solicito se libre mandamiento de pago en favor del demandante y en contra de Eduardo José Castañeda Murillo, por las siguientes sumas de dinero, de la siguiente manera:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía ejecutiva a favor del señor **GILDARDO SAENZ**, identificado con cédula No 6.655.959, quien actúa a través de Apoderado judicial Dr., Carlos Humberto Delgado Caballero, en contra del demandado **EDUARDO JOSE CASTAÑEDA MURILLO**, identificado con numero de cedula No 17 318 867, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto Pague Las Siguietes Sumas De Dinero:
 - a. El valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) M/CTE.**, como capital, representado en el título valor –LETRA DE CAMBIO –allegado con la demanda. exigible desde el día 26 de julio de 2017.
 - b. El valor correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de julio de 2017, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
 - c. El valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) M/CTE.**, como capital, representado en el título valor –LETRA DE CAMBIO –allegado con la demanda. exigible desde el día 26 de julio de 2017.
 - d. El valor correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de julio de 2017, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
 - e. El valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) M/CTE.**, como capital, representado en el título valor –LETRA DE CAMBIO –allegado con la demanda. exigible desde el día 26 de julio de 2017.



- f. El valor correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de julio de 2017, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Como argumentos fácticos en que soportó su solicitud de mandamiento de pago en resumen expuso los siguientes hechos:

Que, el demandado, suscribió LETRAS DE CAMBIO a favor del señor GILDARDO SAENZ, que las obligaciones se hicieron exigibles, que a la fecha la obligación es actual, expresa y exigible, por el acreedor para el cobro.

ASUNTO A TRATAR

Mediante auto 17 de septiembre de 2020, este Juzgado Libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de GILDARDO SAENZ, quien comparece a través de apoderado judicial en contra del aquí demandado.

Que este despacho recibió memorial vía email, donde la parte demandante allega prueba de notificación electrónica al demandado a través de la plataforma seamail, surtiendo las ritualidades del artículo 291, 293 del CGP y decreto legislativo 806 de 2020 artículo 8 y ss, Así:

Se observa que mediante la plataforma de mensajería seamail, la parte demandante, envía notificación personal al demandado EDUARDO JOSE CASTAÑEDA MURILLO al email eduardo14-02@hotmail.com, (visible a fol. 18 a 20 del cuaderno principal), aporta verificación electrónica de Seamail, quien certifica "que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación emisor-receptor" con, fecha de envío 2021-03-01 08:56, estado actual: con lectura de mensaje", surtiéndose así la notificación personal al demandado con aplicación al Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, y artículos 291, 293 del C.G.P. Es claro, que el demandado en el término de traslado, no contesta la demanda, no propone excepciones en contra las pretensiones del demandante. Por lo que los términos se encuentran vencidos para tal efecto:

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que todos los presupuestos procesales están acreditados a saber, pues es este Juzgado el competente para conocer de la presente demanda, por la cuantía y por el lugar donde debió cumplirse la obligación; además la demanda reúne los requisitos de Ley, el demandado está debidamente notificado, es decir que tanto el demandado, como el demandante tienen capacidad para ser parte.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada ofrece como particularidad en que por mandato del Art. 422 del C.G.P., debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente, se observa el cabal cumplimiento de estos requisitos, teniendo en cuenta que el demandante aportó con la demanda documento base de acción ejecutiva letras cambio-. Las cuales prestan mérito ejecutivo, por lo que



se libró mandamiento de pago por concepto de capital, más los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando se satisfaga el monto total de la deuda.

Así las cosas, para el Despacho es claro que la demanda presentada por el Dr. Carlos Humberto delgado caballero en calidad de apoderado del demandante: cumplió con los postulados de los Arts. 422 CGP y demás normas concordantes, también se dio cumplimiento a lo dispuesto por la ley para la comparecencia y legal defensa del demandado, se procedió a dar cumplimiento a lo establecido decreto ley 806 de 2020 y los artículos 292 y ss del CGP, por lo que se encuentra notificado personalmente del proveído que admite la demanda y libra mandamiento ejecutivo en su contra.

conforme a las consideraciones aquí expuestas el juzgado no observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. Por lo tanto, es del caso dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso dictar la correspondiente Sentencia Ejecutiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida - Guainía, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **EDUARDO JOSE CASTAÑEDA MURILLO**, identificado con numero de cedula No 17 318 867 para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago librado dentro de la presente demanda ejecutiva a favor del señor **GILDARDO SAENZ**, identificado con cedula No 6.655.959.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas causadas dentro del proceso. Por Secretaría en su momento, tásense de acuerdo al artículo 366 del CGP.

CUARTO: Fijese como **agencias en derecho** la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) M/CTE.; de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSA16-de 2016.

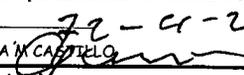
QUINTO: Ordenar el remate de los bienes embargados, secuestrados y valuados que existieren y los que con posterioridad se cautelen; de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 Hoy

72-11-2024

GLENDAM CASTIELLO
Secretaría